

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YEISSON ALEXIS AGUDELO MARÍN
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DDE VÍAS
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00026 00
ASUNTO	CORRIGE INFORMACIÓN -ORDENA EXHORTAR

1. Mediante providencial del 28 de noviembre de 2019, se decretó la medida cautelar de embargo de dineros de propiedad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y para el efecto, se ordenó oficiar al BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA.

2. Mediante auto del 21 de enero de 2021, se ordenó exhortar por segunda vez a las entidades financieras que no habían dado respuesta a los oficios a través de los cuales se les comunicó la medida de embargo decretada.

3. El día 4 de mayo de 2021, la parte ejecutante allegó memorial vía correo electrónico, informando al Despacho lo siguiente:

"... por error involuntario del suscrito se suministró en su momento el número de identificación del Instituto Nacional de Vías (Invías) errado; por tal motivo me permito suministrar el número correcto de dicha entidad, el cual es el siguiente:

Entidad

Instituto Nacional de Vías – Invías

Nit

800.215.807-2"

Y en virtud de lo expuesto, solicitó al Despacho: *"la expedición de los oficios a las diferentes entidades bancarias, así mismo a la entidad Transunión, toda vez que, por el error en el número de identificación de la entidad demandada, los diferentes bancos han suministrado respuesta negativa"*.

4. Una vez revisado el expediente se verifica que en efecto en los oficios librados dentro del proceso de la referencia se hace alusión a un número de NIT diferente -No. 805.002.461-1-, al referido en esta ocasión por el el apoderado del Ejecutante.

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 050013333024 2018-00026 00
Demandante: Yeison Alexis Agudelo Marín
Demandado: Instituto Nacional de Vías

5. En este orden de ideas, se hace necesario proceder con la corrección solicitada por la parte ejecutante, por lo que se ordenará oficiar nuevamente a las entidades bancarias, así como a la empresa TRANSUNION (en los términos ordenados en auto del 13 de marzo de 2019), esta vez con la información correcta sobre el número de NIT de la entidad ejecutada, esto es NIT. 800.215.807-2, a fin de que tal información quede registrada en debida forma para los efectos útiles pertinentes, que de la misma se derivan.

por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA, para que procedan con la medida cautelar decretada, consistente en EMBARGAR los depósitos consignados en las cuentas corrientes pertenecientes al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS identificado con el NIT **No. 800.215.807-2**, que no correspondan a bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. EXHORTAR a la Compañía TRANSUNION, para que informe cuales son las cuentas bancarias que posee el Instituto Nacional de Vías –INVIAS identificado con el NIT **800.215.807-2**, y el carácter de las mismas.

TERCERO: Por secretaría líbrese los correspondientes exhortos, advirtiéndole a las entidades de bancarias que la inobservancia a la orden impartida en el numeral anterior, acarreará las sanciones contempladas en el párrafo 2º del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2014.

CUARTO: ADVERTIR que las respuestas a las oficios o cualquier otro **MEMORIAL con destino al presente proceso DEBERÁ SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 24 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELEFONO: 2616680 CELULAR: 3137415547

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 050013333024 2018-00026 00
Demandante: Yeison Alexis Agudelo Marín
Demandado: Instituto Nacional de Vías

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c793b85a5a8609e7b1f32bbbc8676970e0f114f9400890cde022c53a8a61758
Documento generado en 21/05/2021 12:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LILIANA DEL CARMEN MENESES
DEMANDADA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00455 00
ASUNTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL ANTIOQUIA

1.- Mediante la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Seccional Antioquia para que informara a este Despacho en qué estado se encontraba la realización de la Junta Medica Laboral de la demandante Liliana del Carmen Meneses, y en caso de haberse realizado, indicar la fecha probable en que la podría realizar ese la misma.

2. En cumplimiento a dicha orden, mediante memorial fechado 2 de marzo de 2020 (fl.229 cd2), la Dirección de Sanidad –Unidad Prestadora de Salud de Antioquia informó que la demandante aún se encontraba en tratamiento por las especialidades de Ortopeda y Psiquiatría, las cuales no habían emitido concepto definitivo, insumo de carácter relevante para la Junta Medica Laboral; por lo que precisó que no era posible definir la fecha para la realización de la Junta, hasta tanto no se terminaran los tratamientos y se emitieran los respectivos conceptos por las especialidades mencionadas, en los cuales se especifiquen los diagnósticos y se determinen las lesiones o afecciones que presente el interesado.

3. Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de las partes mediante providencia del 11 de marzo de 2020 (fl.230), quienes no se pronunciaron.

4. Una vez revisado el expediente y advirtiéndose que ha transcurrido un término más que prudencial (14 meses), el cual supera con creces los 90 días al que hizo referencia la entidad exhortada, sin haberse suministrado al Despacho ninguna información respecto de la realización de la Junta Medica Laboral de la demandante Liliana del Carme Meneses; se ordenara requerir por segunda vez a Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Seccional Antioquia, para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir notificación de la presente providencia, informe el estado en que se encuentra dicho trámite, y en caso de no haberse realizado, informe la fecha en la cual se llevará a cabo.

Por lo anterior, se

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2018 00455 00
Demandante: Liliana del Carmen Meneses y otros.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Seccional Antioquia, para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir notificación de la presente providencia proceda a informar a este Despacho, en qué estado se encuentra la realización de la Junta Medica Laboral de la demandante Liliana del Carmen Meneses, y en caso de no haberse realizado, indique la fecha en cual se realizará la misma.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese los correspondientes exhortos, advirtiéndole a la entidad exhortada que la inobservancia a la orden impartida en el numeral anterior, acarreará las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR que las respuestas a los oficios o cualquier otro **MEMORIAL con destino al presente proceso DEBERÁ SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

CZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de MAYO de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00455 00**
Demandante: Liliana del Carmen Meneses y otros.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad2e8e252b602045d7ced3c09127ace591f5ccc4301e6854197fb233caeef
357

Documento generado en 21/05/2021 12:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	Consuelo Bedoya Rojas
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00440 00

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 23 de octubre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho presento la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en contra de la señora CONSUELO BEDOYA ROJAS, ordenándose a la entidad demandante el envío de la citación para notificación personal a la dirección indicada en la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

2. Mediante memorial radicado el día 30 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante allega constancia de devolución, emitida por el servicio postal, del envío de la citación de notificación personal manifestando que la dirección no existe, en el mismo memorial la entidad manifiesta que no conoce otra dirección donde pueda ser citada la demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En igual sentido los artículos 108 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2020, indican que:

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2019-00440 00
Demandante: UGPP
Demandado: Consuelo Bedoya Rojas

"Art. 108- Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (subrayas del despacho)."

(...)

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Conforme a la norma en cita y toda vez que la dirección indicada por la entidad demandante no existe y la misma indica no conocer otra

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2019-00440 00
Demandante: UGPP
Demandado: Consuelo Bedoya Rojas

donde se pueda enviar la citación a la parte demandada se hace necesario ordenar el emplazamiento de la señora CONSUELO BEDOYA ROJAS.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR emplazar a la señora **CONSUELO BEDOYA ROJAS**, dicho emplazamiento se surtirá conforme a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00440 00**

Demandante: UGPP

Demandado: Consuelo Bedoya Rojas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8325e968c4512f9f09a25c7211a4208119e6c9afca784f1ba336
3593cd1897bc**

Documento generado en 21/05/2021 12:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Jairo Hernán Vélez Ortiz y otros
DEMANDADO	Ejército Nacional y otros
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00483 00
ASUNTO	Requerimiento previo a resolver medida cautelar

ANTECEDENTES

1. La parte demandante, en el escrito de la demanda, solicita medida cautelar consistente en el registro de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 015-1676, ubicado en la vereda Tamana del Corregimiento de Jardín del Municipio de Cáceres – Antioquia.
2. Mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), notificado personalmente el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional presentada.
3. Revisado el expediente de la referencia se evidencia que en el mismo no obra el certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el cual se pretende la medida, por lo que se hace necesario, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, requerir a la parte demandante para que allegue el mismo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que el término de dos (02) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, remita con destino del proceso de la referencia certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 015-1676 con fecha de expedición reciente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que los **MEMORIALES con destino** al presente proceso deben remitirse al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a la contraparte al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18012c9e601f6d9cce536401a94939abe97609da0da4c4e291ac3
adbc13385e8**

Documento generado en 21/05/2021 12:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Dora Patricia Figueroa Gómez
DEMANDADO	Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00033 00
ASUNTO	Aplica sentencia anticipada, Fijación del Litigio, Decreta pruebas
INTERLOCUTORIO	236

El despacho entra a decidir sobre la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.1- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial

podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

1.2.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, sin necesidad de realizar la audiencia, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

II.- DEL CASO CONCRETO

2.1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley y las mismas fueron resueltas mediante auto del cinco (7) de mayo de 2021, difiriéndose las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción para el momento de la sentencia.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no resulta necesaria la audiencia inicial, se procederá a dictar sentencia anticipada, previa la fijación de litigio, el decreto de pruebas y el traslado para alegar.

2-2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si debe declararse la nulidad de los actos acusados por ser procedente la reliquidación salarial y prestacional, de la demandante teniendo la bonificación nacional docente como factor constitutivo de salario y si procede la indexación de las sumas que dejó de percibir.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

3.- DE LAS PRUEBAS

3.1.- Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

3.2.- Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

3.2.1- PARTE DEMANDANTE:

- Copia de la petición presentada al FOMAG el día 5 de septiembre de 2019, obrante a folios del 17 al 19 del expediente físico.
- Copia del Acto Administrativo del 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se negaron las solicitudes realizadas en la petición inicial del 5 de septiembre de 2019, obrante a folio 20 del expediente físico.
- Copia del escrito de agotamiento de la vía gubernativa dirigido al Municipio de Medellín, obrante a folios del 21 al 24 del expediente físico
- Copia del Acto Administrativo del 23 de julio de 2018, que reconoció parcialmente el derecho a mi poderdante, esto es la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta para su reliquidación como factor salarial la bonificación nacional docente, obrante a folios 29 y 30 del expediente físico
- Copia del recurso de apelación interpuesto, obrante a folios del 31 al 34 del expediente físico
- Copia de la resolución del 22 de junio de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación, confirmando el Acto Administrativo primigenio, obrante a folios del 35 al 37 del expediente físico
- Copia del Derecho de petición elevado a la entidad territorial, obrante a folios 39 y 40 del expediente físico
- Copia de las respuestas dadas por la SECRETARIA DE GESTION HUMANA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN al derecho de petición, obrante a folios 41 y 46 del expediente físico
- Constancia de no conciliación emitida por el Procurador delegado para los Asuntos Administrativos, obrante a folio 47 del expediente físico

- Respuesta dada por la SECRETARIA DE GESTION HUMANA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN al derecho de petición, contenida en medio magnético CD aportado por la parte demandante
- Copia de los Decretos Nacionales que crean y/o modifican la Bonificación Nacional Docente, expedidos año a año a la fecha, contenida en medio magnético CD aportado por la parte demandante
- Copia de los Decretos Nacionales que incrementan la Asignación Salarial Mensual de los Docentes Nacional - Nacionalizado, expedidos año a año a la fecha, contenida en medio magnético CD aportado por la parte demandante
- Copia de los Decretos Nacionales, mediante los cuales se fijan los límites máximos salariales de, entre otros, los empleados públicos de las entidades territoriales, expedidos año a año a la fecha, contenida en medio magnético CD aportado por la parte demandante
- Derecho de petición elevado al CONCEJO DE MEDELLIN, contenida en medio magnético CD aportado por la parte demandante
- Derecho de petición elevado a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, contenida en medio magnético CD aportado por la parte demandante
- Derecho de petición elevado a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, contenida en medio magnético CD aportado por la parte demandante

3.2.2 - PARTE DEMANDADA:

- Antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso
- Acuerdo Municipal 89 de 1987

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

3.3. Pruebas solicitadas por las partes

3.3.1. PARTE DEMANDANTE

Dentro del acápite de pruebas de la demanda solicita se oficie a las siguientes entidades:

A. Al MUNICIPIO DE MEDELLIN a fin de que remita con destino al proceso:

1. *Se informe y certifique sobre mí poderdante, la fecha de vinculación al Municipio de Medellín, el cargo o los cargos por él ocupados, la(s) secretaria(s)*

4

a la (s) cual(es) ha estado adscrito y vinculado. Los actos de nombramiento y posesión y las novedades administrativas como encargos, ascensos, con sus respectivas fechas, etc. Certificarán sí se encuentra inscrito en la carrera docente.

2. Se informe y certifique sobre mi poderdante, cuál ha sido su jornada ordinaria laboral diaria, semanal y mensual, conforme a la organización del Municipio de Medellín, desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha de respuesta.

3. Se me informe sobre mi poderdante, que jornada ordinaria de trabajo ha tenido en el transcurso de la relación legal y reglamentaria y que disposiciones legales ha aplicado el Municipio de Medellín al respecto, señalando expresamente desde que hora ha pagado el trabajo suplementario y fundamentado en que normatividad.

4. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, cuál ha sido el salario mensual básico por él devengado, el valor hora básico del salario y el valor día básico del salario, en desde el 1º de enero de 2014 hasta la respuesta a la presente petición. La asignación básica mensual asignada al cargo (s) que ha ostentado, indicando cargo, escalafón (es) desde el 1º de enero de 2014 a la fecha, cuál estatuto docente se le aplica en todos los ámbitos que cubre la relación legal y reglamentaria, si es docente nacional, nacionalizado o de recursos propios; además señalando cuál o cuáles son los decretos o normas de carácter nacional, Departamental, municipales o acuerdos municipales que sirven de sustento legal a la curva salarial o las normas legales en general. Me anexarán copia de los actos administrativos con la respectiva fecha de la publicación de los mismos.

5. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, cuál ha sido el salario promedio mensual, discriminando el concepto laboral, el valor del concepto laboral mes a mes y año a año devengado, distinto a la asignación básica mensual, lo anterior, contados desde 1º de enero de 2014 hasta la respuesta a la presente petición.

6. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, cuantas horas extras diurnas y nocturnas, cuántos recargos nocturnos y diurnos, ha laborado desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha de la respuesta a la presente petición, precisando las causadas con fecha, día a día, mes por mes y año por año. Y cuál era el porcentaje aplicado y el valor pagado por cada una de ellas y las normas en que se fundamenta el Municipio para liquidarlas con sus respectivas fórmulas de liquidación.

7. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, cuántos domingos y festivos ha laborado desde el 1º de enero de 2014 hasta la respuesta a la presente petición, y los compensatorios causados, precisando los causados en el día respectivo, mes por mes y año por año. Y cuál era el porcentaje y el valor pagado por cada uno de ellos y las normas en que se fundamenta el municipio para liquidarlas con sus respectivas fórmulas de liquidación.

8. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, cuáles prestaciones sociales legales y extralegales se han cancelado a su favor, indicando el valor de las mismas y la fecha de pago respectiva desde el 1º de enero de 2014 hasta la respuesta a la presente petición, indicando las normas en que se fundamentan para liquidarlas con sus respectivas fórmulas de liquidación.

9. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, en cada prestación social legal y extralegal a él reconocida desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha de la respuesta la presente petición, para cada una de ellas que salarios y rubros laborales estuvieron en cuenta para liquidarlas, detallando cada una, con fecha precisa. Adicionalmente dispondrán en un cuadro sinóptico, como el de certificado de salarios y prestaciones sociales, fijar en un cubículo o casilla, el nombre de la prestación social, detallarán cada concepto laboral que se ha computado para liquidarlas, a la frente década concepto laboral factor de cómputo, el valor de cada concepto y la suma total de los mismos, que equivale al pago de la prestación social.

10. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, cuál ha sido el salario base de cotización y cuáles conceptos laborales se han tenido en cuenta para hacer los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, mes a mes desde el 1º de enero de 2014 hasta la respuesta a la presente petición.

11. Expedirán copia de todas las colillas de pago de mi poderdante, desde el 1º de enero de 2014 hasta la respuesta a la presente petición, donde se comprendan todos los salarios y conceptos laborales, prestaciones sociales legales y extralegales, incluido el certificado de salarios y prestaciones sociales detallando todos los conceptos laborales correspondientes.

12. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, que sistema de liquidación de cesantía se le aplica y con base en que normatividad; en el evento de pertenecer o haberse trasladado al sistema anualizado, indicarán el Fondo respectivo y las cuantías consignadas. Igualmente, de los anticipos a las cesantías, remitirán copia de la radicación, de la resolución que reconoce el pago, de los recursos si se presentaron, de las resoluciones que desataron los recursos y la constancia del pago, con fecha y el valor correspondiente.

13. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, desde cuando le reconocen la prima docente y la prima de servicios, a cuánto han ascendido los pagos desde el 1º de enero de 2014 hasta la respuesta a la presente petición, si son constitutivas de salario y en que normatividad se basa el Municipio de Medellín, para reconocerlas y pagarlas. Adicional a lo anterior, dispondrán en un cuadro sinóptico, como el de certificado de salarios y prestaciones sociales, fijar en un cubículo o casilla, el nombre de prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, detallarán cada concepto laboral que se ha computado para liquidarlas, al frente de cada concepto laboral factor de cómputo, el valor de cada concepto y la suma total de los mismos.

14. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, si le reconocen o no la bonificación por servicios prestados y en que normatividad se basa el Municipio de Medellín, para reconocerla o no.

15. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, ha cuanto a ascendido porcentualmente el incremento salarial año a año, desde el 1º de enero de 2013 hasta el incremento fijado para la fecha. Igualmente informará cuál era el salario base de 2013, sobre el que aplicó el incremento salarial para 2014, así sucesivamente los salarios base de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, que incremento porcentual se aplicó a cada uno de ellos y fundamentado en qué normas y/o convenios individuales o colectivos, etc.

16. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, si el Municipio de Medellín le reconoce y paga la bonificación creada por los Decretos 1566 del 19 de agosto

de 2014, 1272 del 9 de junio de 2015, 123 del 26 de enero de 2016, 983 del 9 de junio de 2017, 322 del 19 de febrero de 2018 y 1022 del 6 de junio de 2019; así mismo indicará en cada año, cuando realizó el reconocimiento y pago de la bonificación referida, si reconoció retroactivos y a cuanto ascendió cada retroactivo, finalmente señalará mensualmente cuanto le reconoce y paga a mi representado por dicho concepto, desde el año 2014 a la fecha, disponiendo por cada año el escalafón al que pertenece mi mandante y al frente el valor reconocido y pagado año a año.

17. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, si el Municipio de Medellín reconoce y paga la bonificación referida en la petición anterior y de acuerdo a los Decretos relacionados en el mismo punto, con recursos propios en forma exclusiva, con recursos del sistema general de participaciones en forma exclusiva o con recursos propios y del sistema general de participaciones en forma concomitante y conjunta, en el evento de que se dé con la última de las formas descritas, a qué porcentaje ha correspondido la parte que se cubre con recursos propios y a qué porcentaje corresponde la parte que se cubre con recursos del sistema general de participaciones, desde el año 2014 a la fecha de la respuesta a la presente petición.

18. Se me informe y certifique sobre mi poderdante, desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha, cuales conceptos salariales y prestacionales reconoce directamente y en forma exclusiva el Municipio de Medellín y cuáles de la misma manera el FOMAG, además cuáles se reconocen de forma conjunta y en qué proporción entre el Municipio de Medellín y el FOMAG, igual para los conceptos reconocidos no constitutivos de salario. Adicionalmente señalará cada concepto salarial y prestacional reconocido y pagado, incluso los conceptos laborales reconocidos como no constitutivos de salario, determinando el origen de creación de los mismos y las normas que les dan sustento jurídico.

19. Se me informe, certifique y discrimine, sobre cada uno de los pasos del trámite para el reconocimiento y pago de cada concepto salarial y prestacional reconocido y pagado a mi poderdante, incluso de los conceptos laborales reconocidos como no constitutivos de salario, entre el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, indicando cuando hace los giros al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG o la FIDUPREVISORA, como administra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN** estos recursos, si existen diferencias con los pagos y giros para los docentes nacionales o nacionalizados y el trámite respectivo, finalmente explicar la relación entre **MUNICIPIO DE MEDELLÍN el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG o la FIDUPREVISORA, la Secretaría de Educación Municipal y el Ministerio de Educación Nacional**, cuáles son las responsabilidades de cada ente en forma autónoma y relacionada con las demás, que cuentas debe rendirles y en que forma el Municipio de Medellín, si existen auditorías y cuál es la periodicidad de las mismas, quién las realiza y de qué forma, relacionada con la parte salarial, prestacional y los conceptos no constitutivos de salario, cada cuanto y como hacen los giros de los recursos provenientes del sistema general de participaciones.

B. A la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN del MUNICIPIO DE MEDELLIN** a fin de que remita con destino al proceso:

1. Se sirva informar y certificar el valor del salario básico mensual, de los docentes municipales, recursos propios, en la totalidad de los escalafones, desde el año 2014a la fecha de la contestación de la presente petición.

2. Se sirva informar y certificar el valor en pesos y en porcentaje de la bonificación nacional docente año a año, desde el 2014 a la fecha de contestación de la petición para los docentes municipales, recursos propios, en la totalidad de los escalafones.

3. Se sirva informar y certificar el valor en pesos del incremento salarial de los docentes municipales, recursos propios, en cada uno de sus escalafones, desde el año 2014 a la fecha de contestación de la petición.

4. Se sirva informar y certificar el valor en porcentaje (%) del incremento salarial de los docentes municipales, recursos propios, en cada uno de sus escalafones, desde el año 2014 a la fecha de contestación de la petición.

5. Se sirva informar y certificar para el año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, que salario mensual, tomó como referencia el ente municipal, y porque porcentaje de incremento salarial lo multiplicó, para establecer el salario básico mensual del año siguiente.

6. Se sirva informar y certificar el valor del salario básico mensual, de los docentes Nacionales y/o nacionalizados que prestan servicios al municipio de Medellín, en la totalidad de los escalafones, desde el 2014 a la fecha de contestación de la petición.

7. Se sirva informar y certificar el valor en pesos y en porcentaje de la bonificación nacional docente año a año, desde el 2014 a la fecha de contestación de la petición, para los docentes Nacionales y/o nacionalizados que prestan servicios al municipio de Medellín, en la totalidad de los escalafones.

8. Se sirva informar y certificar el valor en pesos del incremento salarial de los docentes Nacionales y/o nacionalizados que prestan servicios al municipio de Medellín, encada uno de sus escalafones, desde el año 2014 a la fecha de contestación de la petición.

9. Se sirva informar y certificar el valor en porcentaje (%) del incremento salarial de los docentes Nacionales y/o nacionalizados que prestan servicios al municipio de Medellín, en cada uno de sus escalafones, desde el año 2014 a la fecha de contestación de la petición.

10. Que requisitos debe cumplir, un docente municipal recursos propios, respecto al grado de estudios, para acceder al escalafón 12,13 y 14.

C. Al CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN y a la SUBSECRETARIA DEGESTION HUMANA a fin de que remita con destino al proceso:

1. Se sirva informar y certificar el valor del salario básico mensual, de los docentes municipales, recursos propios, en la totalidad de los escalafones, desde el año 2014a la fecha de la contestación de la presente petición.

2. Se sirva informar y certificar el porcentaje (%) del incremento salarial de los docentes municipales, recursos propios, en cada uno de sus escalafones, desde el año 2014 a la fecha de contestación de la petición.

3. Se sirva informar y certificar cual ha sido la curva salarial para los docentes municipales, recursos propios, en la totalidad de los escalafones, desde el año 2014a la fecha de la presente petición, fijando el tope salarial de cada curva salarial, para el año respectivo, para cada escalafón.

4. Se sirva informar y certificar para los empleados públicos del municipio de Medellín, de cada nivel al que pertenezca, verbigracia, asistencial, técnico, profesional, directivo, etc., desde el año 2014 a la fecha de contestación de la presente petición, cual ha sido el tope salarial, para los diferentes niveles.

3.3.2 PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas diferentes a las documentales aportadas.

3.4. DECRETO DE PRUEBAS:

3.4.1 PARTE DEMANDANTE

En virtud de lo dispuesto por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, se decretará los siguientes exhortos:

3.4.2. Dirigido al Municipio de Medellín:

- Para que informe el salario mensual básico devengado por la demandante, desde el 1º de enero de 2014, el valor hora básico del salario y el valor día básico del salario, en desde el 1º de enero de 2014 hasta la respuesta a la presente petición. Igualmente deberá indicar la asignación básica mensual asignada a los cargos que ha ostentado la demandante, indicando cargo, escalafón (es) desde el 1º de enero de 2014 a la fecha, cuál estatuto docente se le aplica en todos los ámbitos que cobija la relación legal y reglamentaria, sí es docente nacional, nacionalizado o de recursos propios; además señalando cuál o cuáles son los decretos o normas de carácter nacional, Departamental, municipales o acuerdos municipales que sirven de sustento legal a la curva salarial o las normas legales en general.
- Para que informe cuál ha sido el salario base de cotización de la demandante y cuáles conceptos laborales tenidos en cuenta para hacer los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, desde el 1ºde enero de 2014 hasta la fecha.
- Para que informe si ha reconocido y pagado a la demandante las bonificaciones creada por los Decretos 1566 del 19 de agosto de 2014, 1272 del 9 de junio de 2015, 123 del 26 de enero de 2016, 983 del 9 de junio de 2017, 322 del 19 de febrero de 2018 y 1022 del 6 de junio de 2019; y se

indicará en cada año, si se realizó el reconocimiento y pago de la bonificación referida, sí reconoció retroactivos y a cuanto ascendió cada retroactivo, finalmente señalará mensualmente cuanto le reconoce y paga a la demandante por dicho concepto, desde el año 2014 a la fecha, disponiendo por cada año el escalafón al que pertenece mi mandante y al frente el valor reconocido y pagado año a año.

- Para que informe desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha, cuales conceptos salariales y prestacionales reconoce directamente y en forma exclusiva el Municipio de Medellín y cuáles de la misma manera el FOMAG, además cuáles se reconocen de forma conjunta y en qué proporción entre el Municipio de Medellín y el FOMAG, igual para los conceptos reconocidos no constitutivos de salario.

3.4.2. Dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del MUNICIPIO DE MEDELLIN:

- Para que se sirva informar el valor y el porcentaje de la bonificación nacional docente desde el 2014 a la fecha para los docentes municipales, en los escalafones que ha estado la demandante.

En el oficio se les hará saber a las entidades que la respuesta deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

Las pruebas solicitadas en el literal A, numerales 1,2,3,5,6,7,8,9,11,12,13,14,15,17,19 al igual que las del literal B numerales 1,3,4,5,6,7,8,9,10 no serán decretadas al considerar el Despacho que por resultan innecesarias para resolver el asunto que se discute en el presente proceso como quiera que los documentos aportados y los solicitados mediante exhortos son suficientes para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En cuanto a las pruebas mencionadas en el literal C en su totalidad se negarán, toda vez que resultan inconducentes, pues estas no llevan a demostrar el derecho que le asiste a la demandante a que se le reconozca la bonificación nacional docente como factor constitutivo de salario.

4.- TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez sean allegadas las pruebas decretadas en el presente auto, el despacho aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido se **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**. Vencido el término, el proceso ingresará a despacho para proferir la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES.

TERCERO: DECRETAR PARCIALMENTE las pruebas solicitadas por la parte demandante descritas en el Literal A de los numerales 4,10,16 y 18 y literal b numeral 2 del acápite de pruebas.

LIBRENSE los exhortos solicitados por la parte demandante, en los términos definidos por el Despacho, así:

Al **Municipio de Medellín** para que allegue con destino a este proceso la siguiente información relacionada con la demandante Dora Patricia Figueroa Gómez identificada con cédula de ciudadanía 43.099.382.

- Informe el salario mensual básico devengado por la demandante, desde el 1º de enero de 2014, el valor hora básico del salario y el valor día básico del salario, desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha. Igualmente deberá indicar la asignación básica mensual asignada a los cargos que ha ostentado la demandante, indicando cargo y los escalafones, desde el 1º de enero de 2014 a la fecha, cuál estatuto docente se le aplica en todos los ámbitos que cubre la relación legal y reglamentaria, si es docente nacional, nacionalizado o de recursos propios; además señalando cuál o cuáles son los decretos o normas de carácter nacional, Departamental, municipales o acuerdos municipales sirven de sustento legal a la curva salarial o las normas legales en general.
- Informe cuál ha sido el salario base de cotización de la demandante y cuáles conceptos laborales tenidos en cuenta para hacer los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha.
- Informe si ha reconocido y pagado a la demandante las bonificaciones creadas por los Decretos 1566 del 19 de agosto de 2014, 1272 del 9 de junio de 2015, 123 del 26 de enero de 2016, 983 del 9 de junio de 2017, 322 del 19 de febrero de 2018 y 1022 del 6 de junio de 2019; si se realizó el reconocimiento y pago de la bonificación referida, si reconoció retroactivos, finalmente señalará mensualmente cuanto le reconoce y paga a la demandante por dicho concepto, desde el año 2014 a la fecha.
- Indique cuales conceptos salariales y prestacionales reconoce directamente y en forma exclusiva el Municipio de Medellín y cuáles de la misma manera el FOMAG desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha, y cuáles se reconocen

de forma conjunta y en qué proporción entre el Municipio de Medellín y el FOMAG, igual para los conceptos reconocidos no constitutivos de salario.

A la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN del MUNICIPIO DE MEDELLIN** para que allegue con destino a este proceso la siguiente información relacionada con la demandante Dora Patricia Figueroa Gómez identificada con cédula de ciudadanía 43.099.382

- Sírvase informar el valor y el porcentaje de la bonificación nacional docente desde el 2014 a la fecha para los docentes municipales, en los escalafones que ha laborado la demandante.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante correspondiente al literal A en los numerales 1,2,3,5,6,7,8,9,11,12,13,14,15,17,19; al igual que las del literal B de los numerales 1,3,4,5,6,7,8,9,10 y las del literal C en su totalidad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: INFORMAR a las exhortadas que la respuesta deberá ser allegada dentro de los **diez (10)** días siguientes a la remisión del requerimiento, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO: INFORMAR LOS MEMORIALES DEBERAN SER ENVIADOS AL CORREO memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, **24 DE MAYO DE 2021**, fijado a las **8:00 a.m.**
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00033 00**
Demandante: Dora Patricia Figueroa Gómez
Demandado: FONPREMAG

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2af5ce5ec2d729e30ebbf5cc9f5038a019ce9cdec3fbc7b05acad224c122
23a0**

Documento generado en 21/05/2021 12:06:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE	GILMAR EDINSON VIDALES MENESES
DEMANDADO	CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00083 00
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR- NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 233

1.1. El señor **GILMAR EDINSON VIDALES MENESES**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 109 de 21 de junio de 2018 y la N° 1308 del 14 de agosto de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicita sean reconocidos los daños ocasionados con la suspensión para ejercer la profesión desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2020, así como ordenar el archivo definitivo de los actos demandados y la exclusión de la lista de sancionados.

1.2. Solicitud de medida cautelar:

El apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito presentado el día 13 de marzo de 2020, solicita que de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos impugnados, estos son, Resoluciones Nro. Resoluciones N° 109 de 21 de junio de 2018 y la N° 1308 del 14 de agosto de 2019.

1.3. De conformidad con el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 20 de agosto del 2020 se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, teniéndose notificada por conducta concluyente el día 11 de febrero de 2021 y notificada personalmente a los intervinientes el 5 de marzo de 2021, a fin de que se pronunciaran sobre la solicitud incoada, traslado que fue descrito mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2020, escrito que generó la notificación por conducta concluyente.

En el escrito mediante el cual la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitó no decretar la misma, argumentando que la supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, por tanto, otorgar una medida cautelar en este sentido, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia, correspondería a reconocer tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso los supuestos hechos que motivaron la demanda, en detrimento del principio de legalidad que goza todo acto administrativo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

2.2. Es así, como el artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

2.3. Del tal modo, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

2.4. Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas fuera de texto original)*

Entonces, tenemos que el C.P.A.C.A generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la Ley 1437 de 2011 como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de

la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

2.5. Del mismo modo, de la norma en cita, igualmente se deduce que, para la prosperidad de una petición de suspensión provisional, es necesaria la concurrencia de los requisitos señalados, pues con el trámite adelantado no solo se persigue la nulidad del acto administrativo demandado, sino que también se pretende la restitución del derecho conculcado con la expedición de los mismos; de ahí, que para esta Agencia Judicial sea necesario revisar tal situación.

Por ende, de acuerdo con la normatividad citada, es claro que en este caso, se debe estudiar la solicitud de medida cautelar bajo los parámetros de la suspensión provisional, y por tanto se procede a analizar los requisitos de la misma:

2.5.1 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Se tiene que en el presente proceso se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 109 de 21 de junio de 2018 y la N° 1308 del 14 de agosto de 2019 emanadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, mediante las cuales, sancionó con suspensión del ejercicio de profesional al señor GILMAR EDINSON VIDALES MENESES y se resolvió el recurso de apelación confirmando la misma.

Lo anterior entonces permite colegir la titularidad de los derechos, pues se logró demostrar que la demandante es la directamente afectada con las decisiones adoptadas en los actos administrativos demandados.

2.5.2 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Observa el despacho que la demanda se encuentra debidamente sustentada en derecho, debido a que, a grosso modo, los fundamentos normativos, enunciados por la parte demandante son congruentes con las pretensiones de la demanda, ellas relativas a la nulidad de los actos administrativos que sancionó al señor GILMAR EDINSON VIDALES MENESES, por considerar la parte demandante fueron expedidos con violación al debido proceso.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, observa este despacho que aun cuando se encuentra el requisito de la sustentación, no existe la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, es decir una violación que como lo ha entendido la jurisprudencia, salte a la vista y se pueda percibir a través de la comparación sencilla de la norma acusada y la norma superior de derecho que se alega como desconocida:

"La suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud; de requerirse un estudio de fondo, debe el juez administrativo agotar el procedimiento pertinente y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia¹".

De otra parte, tampoco resulta manifiesta la violación de las normas de la Constitución Nacional invocadas, pues se hace imperioso analizar las normas de carácter legal en que se fundamenta el acto administrativo controvertido, y el procedimiento ejercido por la entidad demandada, análisis que nuevamente excluye la ostensible violación pretendida.

Además, sería necesario realizar algún análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas, como se indica en la demanda.

¹ (C.E., Sec. Tercera. Auto 21845, feb. 7/2002. M.P. Alíer Hernández Enríquez).

Así las cosas, las situaciones descritas no permiten que en esta instancia, cuando el proceso apenas comienza, surja del análisis de las normas señaladas por el actor y del estudio de las pruebas válidamente aportadas con la solicitud, en confrontación con el acto, la percepción de que se presente la disconformidad alegada que imponga la procedencia de la suspensión provisional.

2.5.3 Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

En relación a si resultaría más gravoso para el interés público no decretar la medida, considera esta judicatura, que en el presente caso, no se estaría causando un perjuicio a la administración con el hecho de no ordenar la suspensión del acto administrativo impugnado, por el contrario, resultaría más gravosa para el interés público suspender la sanción aquí debatida pues la misma es causada por una supuesta infracción a las normas de la profesión pues el demandante supuestamente *“fungió como revisor estructural de los diseños para la construcción y edificación de un cuarto piso de un inmueble preexistente, ubicado en la Carrera 58 No. 27 A 31 barrio la Cabaña de la Ciudad de Medellín, obra del señor Humberto Castañeda, y que al parecer estaba generando agrietamientos y fisuras en la vivienda colindante que es de propiedad de la quejosa”*, lesionando así un bien jurídico.

Por otra parte, en el evento de que se ordenara la suspensión y el proceso **no concluyera con sentencia condenatoria, se favorecería a quien a contrariado la norma, colocándolo en una situación de privilegio, al restablecerse su derecho sub júdice por todo el tiempo que dure el proceso;** es decir, que el demandante lograría con la suspensión lo que al final no podría obtener mediante sentencia”. (C.E., Sec. Segunda. Auto 6610, jun. 3/92. M.P. Dolly Pedraza de Arenas).

En igual sentido, se ha indicado que en caso de demostrarse dentro del proceso que ha existido violación legal y se anula el acto respectivo, debe restablecerse el derecho en la medida en que ello sea conducente; si no hay lugar a restablecimiento, por no hallarse violación legal que

de méritos para anular, el actor no ve tampoco menoscabado su derecho. En cambio, si en el último caso hubiese habido suspensión provisional, se habría producido un desequilibrio, para la administración.

En efecto, los argumentos esbozados y las pruebas allegadas por el apoderado de la parte demandante en la solicitud de medida cautelar, no permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

2.5.4. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Ahora bien, sobre este punto, si bien se anexan documentos destinados para el análisis del fondo del asunto puesto en conocimiento, de ellos no es dable extraer ningún elemento de juicio sobre los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, en lo relacionado a la procedencia de la medida cautelar invocada, esto es, el perjuicio irremediable que se le estaría causando al derecho al trabajo del actor, como consecuencia de la expedición del acto administrativo impugnado pues el mismo lo aparta del ejercicio de la profesión durante el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de septiembre de 2019 y el 18 de septiembre de 2020; se tiene que para el momento del estudio de la solicitud de medida cautelar, dicho plazo ya se encuentra cumplido por circunstancias ajenas al despacho, como se pasa a exponer:

Si bien la solicitud fue presentada el viernes 13 de marzo de 2020, se tiene mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020, razón por la cual el Consejo Superior de la Judicatura decretó cierre de todos los despachos judiciales y cese de actividades desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de dicha anualidad.

Debido a lo anterior una vez reanudadas las labores judiciales mediante auto del 8 de julio de 2020 se inadmitió la demanda "PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DEL

PRESENTE AUTO, CORRIJA LOS DEFECTOS ADVERTIDOS EN LA EXPOSITIVA, pero ante el nuevo cese de actividades sucedido desde el 10 hasta el 27 de julio de 2020, los defectos señalados en el dicho auto solo fueron subsanados el día 10 de agosto la misma anualidad, admitiéndose la demanda el 20 del mismo mes y cumpliéndose con la carga impuesta en dicho auto consistente en el envío de los traslados el viernes 21 de agosto, pero aún el estudio de la presente medida en dicha fecha ya era inefectiva pues el cumplimiento del año de la sanción impuesta era 15 días después.

Desde fecha del envío de traslados hasta la presente ocurrieron una serie de actuaciones, entre ellas recursos presentados por la parte demandada, que provocaron que el proceso de la referencia quedara notificado en debida forma el día 5 de marzo de 2021.

Conforme a lo advertido con anterioridad, para el momento del estudio de esta medida cautelar no existe prueba, siquiera sumaria, del perjuicio que la ejecución del acto demandado cause o podría causar al demandante, máxime que el periodo de la sanción ya se cumplió.

Ahora en lo que respecta a las pretensiones encaminadas a la indemnización por el tiempo en la que estuvo suspendida la licencia profesional del actor, se tiene que con las mismas no se persigue solamente la defensa de la legalidad, sino que la parte demandante busca que se le restablezca en el derecho que ha sido violado por el acto acusado, por lo que considera este despacho que no es el momento procesal para estudiarlas, pues para ello se hace necesario demostrar durante el curso del debate probatorio, si el acto administrativo atacado vulnera las normas legales y constitucionales invocadas y demostrar en debida forma perjuicios causados con la expedición del mismo.

Luego, como quiera que no concurren los requisitos exigidos por la norma en cita para el efecto, se hace innecesario continuar con el estudio de los subsiguientes, y en su lugar, no se accederá a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL deprecada.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-0083 00**
Demandante: Gilmar Edinson Vidales
Demandado: Copnia

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos contenidos en las R Resoluciones N° 109 de 21 de junio de 2018 y la N° 1308 del 14 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITASE los **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

TERCERO: continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-0083 00**
Demandante: Gilmar Edinson Vidales
Demandado: Copnia

Código de verificación:

**80d947fb774330031db9cb8d27586302756529eb2c6eecf46e9f564
e005b0406**

Documento generado en 21/05/2021 12:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA RUBIELA ROLDAN ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YARUMAL Y OTRO
RADICADO:	05001 33 33 024 2020 00117 00
ASUNTO:	SE ENTIENDE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - SE DISPONE AGREGAR CONTESTACIÓN

ANTECEDENTES

1. La señora MARIA RUBIELA ROLDAN ORTEGA y otros instauraron demanda en contra del MUNICIPIO DE YARUMAL y del señor JUAN FERNANDO CARVAJAL CHAVARRIA en ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa, consagrados en los artículos 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de octubre de 2020, adicionado mediante auto del 17 de febrero de 2021, ordenándosele a la parte actora envió de traslados para proceder con la notificación, si bien hasta la fecha no se ha notificado, observa el Despacho que mediante memorial radicado el día 12 de mayo de 2021 el Municipio de Yarumal dio respuesta a la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 301 del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho – reparación directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00117 00
Demandante: María Rubiela Roldan Ortega y otros
Demandado: Municipio de Yarumal y otro

en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

(...)

Se tiene entonces que el MUNICIPIO DE YARUMAL presentó contestación a la demanda mediante escrito radicado el día 12 de mayo de 2021, como consecuencia del envío de traslados que se le hiciera previamente por la parte actora, de conformidad con lo ordenado en el auto que admitió la demanda.

Por lo tanto, se entiende que el MUNICIPIO DE YARUMAL, se ha de tener notificado por conducta concluyente del auto admisorio.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE NOTIFICADO del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente al MUNICIPIO DE YARUMAL.

SEGUNDO: TÉNGANSE INCORPORADO el escrito de contestación a la demanda de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: PERSONERIA: Se reconoce personería al Dr. **HUBEIMAR IVAN BUSTAMENTE TORRES**, portador de la T.P. 220.146 del CSJ, y para que represente los intereses de la parte demandada – MUNICIPIO DE YARUMAL - en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
K.M.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho – reparación directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00117 00**
Demandante: María Rubiela Roldan Ortega y otros
Demandado: Municipio de Yarumal y otro

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca941a7bdfa0bc97012dc4dba49e7edfaf3c8ebec59339711202bddaa87d2624

Documento generado en 21/05/2021 12:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00120 00**
Demandante: Municipio de La Estrella
Demandado: ESE Hospital La Estrella

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	Nulidad – Medida Cautelar
DEMANDANTE		Municipio de La Estrella
DEMANDADO		ESE Hospital La Estrella
RADICADO		05001 33 33 024 2020 00120 00
ASUNTO		Resuelve Medida Cautelar – Decreta Medida Cautelar
AUTO INTERLOCUTORIO		226

I. ANTECEDENTES

1. EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de la nulidad parcial del Acuerdo 03 del 5 de septiembre de 2016 *"Por medio del cual se ajusta, modifica y actualiza, el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital La Estrella, del municipio de La Estrella"* expedido por la Junta Directiva de la entidad demandada.

2. Solicitud de medida cautelar:

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete la suspensión provisional del aparte normativo del Acuerdo 03 del 5 de septiembre de 2016, proferido por la Junta Directiva de la entidad demandada, en lo atinente a los requisitos de formación académica para el cargo de Gerente Empresa Social del Estado, Código 085, *"toda vez que riñe con*

las demás disciplinas o profesiones contempladas en el artículo 2.2.2.4.9. del Decreto Compilatorio 1083 de 2015, tales como Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Salud Pública y Terapias, constituyéndose esto en una transgresión de una norma de menor categoría (Decreto Municipal) contra normas de mayor categoría como lo son el Decreto de Fuerza de Ley y el decreto Reglamentario, antes citados, que le son vinculantes a las autoridades administrativas que expidieron al acto acusado.

Esta petición se presenta, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en la demanda, la norma acusada, viola los artículos 1, 2, inc. 2º art. 4º, 26, 29, 13, 125 y 189-11 de la Constitución Política; artículos 5 de la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 785 de 2005 y el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015.”

3. De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 10 de noviembre del 2020 se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, notificándose personalmente mediante correo electrónico enviado el 2 de marzo de 2021, tal y como consta en el archivo 003 de la carpeta contentiva de la medida cautelar, para que se pronunciara sobre la solicitud incoada, traslado que no fue descorrido.

4. Con el escrito de la demanda se allegaron como pruebas:

- Acuerdo 03 de 2016, visible en el archivo 006
- Decreto 173 de 2020, obrante en el archivo 007

El Despacho mediante auto del 27 de julio de 2020, requirió a la parte demandante para que allegara prueba de la clasificación del nivel de atención de la entidad demandada y para dar cumplimiento a dicho requerimiento, allegó:

- Constancia de Existencia y Representación de la ESE Hospital La Estrella.
- Resolución N° 0373 del 09 de julio de 2001

CONSIDERACIONES

1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

2. Es así, como el artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

3. Del tal modo, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad, por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

4. Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación***

surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negritas fuera de texto original)

Entonces, tenemos que el C.P.A.C.A generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

- 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la Ley 1437 de 2011 como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

5. Del mismo modo, de la norma en cita, igualmente se colige que, para la prosperidad de una petición de suspensión provisional, es necesaria la concurrencia de los requisitos señalados, pues con el trámite adelantado no solo se persigue la nulidad del acto administrativo demandado, sino que también se pretende la restitución del derecho conculcado con la expedición de los mismos; de ahí, que para esta Agencia Judicial sea necesario revisar tal situación.

Por ende, de acuerdo con la normatividad citada, es claro que en este caso, se debe estudiar la solicitud de medida cautelar bajo los parámetros de la suspensión provisional, y por tanto se procede a analizar los requisitos de la misma:

Teniendo en cuenta que el medio de control que hoy nos convoca, es el de Nulidad, el Despacho hará el análisis de procedencia o no de la medida cautelar teniendo lo regulado por la primera parte del artículo 231 del CPACA que señala: "***Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud***".

Como previamente se expresó, el acto administrativo demandado es el Acuerdo 03 del 5 de septiembre de 2016 "Por medio del cual se ajusta,

modifica y actualiza, el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital La Estrella, del municipio de La Estrella" expedido por la Junta Directiva de la ESE Hospital La Estrella" y el aparte frente al cual se solicita la medida provisional de suspensión que nos convoca, reza:

"ARTICULO PRIMERO. Ajustar, modificar y actualizar el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos que conforman la plata de personal de la E.S.E. Hospital de La Estrella, del municipio de La Estrella, fijado por la Junta Directiva, cuyas funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios adscritos a la E.S.E. con criterios de eficiencia y eficacia, en orden al logro de la Visión, Misión Objetivos (sic) y Funciones que la ley y los reglamentos le señalan a la E.S.E. Hospital de La Estrella, así:

1. IDENTIFICACION	
Nivel	Directivo
Denominación del Empleo	Gerente de Empresa Social del Estado
Código	085
Grado	14
Número de Cargos	Uno {1}
Dependencia	Gerencia
Cargo Jefe Inmediato	Junta Directiva
Naturaleza del cargo	Periodo

(...)

VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
<p>FORMACION ACADEMICA</p> <p>Título profesional en área de conocimiento ciencias de la salud de los núcleos básicos de conocimiento en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medicina. • Bacteriólogo. • Odontólogo. • Enfermería 	<p>EXPERIENCIA</p> <p>A</p> <p>Experiencia profesional de un (1) año en cargos de nivel directivo, ejecutivo, asesor o profesional en Organismos o Entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>

Con título de posgrado en Salud Pública, gerencia hospitalaria, o administrativa en salud. Matrícula o tarjeta profesional en los casos exigidos por ley
--

Para el cumplimiento de tal requisito, en el escrito de la demanda, la parte demandante sustenta sus pretensiones en las siguientes normas:

Del Decreto Ley 785 de 2005, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 16. Nivel Directivo. El nivel Directivo está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Código	Denominación
085	Gerente Empresa Social del Estado

ARTÍCULO 22. Requisitos para el ejercicio de los empleos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud. Para el desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud a que se refiere el presente decreto, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Para el ejercicio de los empleos de Director de Hospital (Código 065) y de Gerente de Empresa Social del Estado (código 085) de carácter departamental o municipal que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se exigirán los siguientes requisitos:

(...)

22.3 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención. Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los departamentos y municipios regulada por la Ley 617 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicionen:

(...)

22.3.2 Para la categoría segunda se exigirá como requisitos, título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de un (1) año en el sector salud.

ARTÍCULO 28. Obligatoriedad de las competencias laborales y de los requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con los criterios impartidos en el presente decreto para identificar las competencias laborales y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, las autoridades competentes al elaborar los manuales específicos de funciones y requisitos, deberán señalar las competencias para los empleos que conforman su planta de personal.

ARTÍCULO 29. Ajuste de las plantas de personal y manuales específicos de funciones y de requisitos. Para efectos de la aplicación del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a ajustar las plantas de personal y los respectivos manuales de funciones y de requisitos, dentro del año siguiente a la vigencia de este decreto.

Para ello tendrán en cuenta las nuevas denominaciones de empleo, la naturaleza general de las funciones de los mismos y las competencias laborales exigibles, en relación con las funciones que tenía establecido el empleo anterior.

Igualmente, invoca el artículo 2.2.2.4.9 que en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía

De otro lado, tenemos que de acuerdo a la clasificación realizada por el Ministerio del Interior, el Municipio de La Estrella es de Segunda

Categoría, y conforme a la Resolución 0373 del 09 de julio de 2001 la ESE Hospital La Estrella, es de primer nivel de atención, datos que son fundamentales para el caso en estudio.

En virtud de lo anterior, las normas invocadas como vulneradas son las aplicables para el caso concreto.

Ahora bien, para un mejor análisis del asunto, procede el Despacho a realizar un cuadro comparativo para confrontar la norma consagrada en el Acuerdo 03 del 5 de septiembre de 2015 y los requisitos consagrados para el cargo de Gerente Empresa Social del Estado en el artículo 22 del Decreto Ley 785 de 2005.

Artículo Primero del Acuerdo 03 de 2016	Artículo 22 del Decreto Ley 785 de 2005 concordado con el artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015
<p><u>Formación Académica</u></p> <p>Título profesional en área de conocimiento ciencias de la salud de los núcleos básicos de conocimiento en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medicina. • Bacteriólogo. • Odontólogo. • Enfermería <p>Con título de posgrado en Salud Pública, gerencia hospitalaria, o administrativa en salud. Matrícula o tarjeta profesional en los casos exigidos por ley</p>	<p><u>Artículo 22</u></p> <p><u>Formación Académica</u></p> <p>Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud.</p> <p><u>Artículo 2.2.2.2.4.9</u></p> <p><u>Ciencias de la Salud</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Bacteriología • Enfermería • Instrumentación Quirúrgica • Medicina • Nutrición y Dietética • Odontología • Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud • Salud Pública • Terapias

	<p><u>Economía, Administración, Contaduría y afines</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Administración • Contaduría Pública • Economía
<p><u>Experiencia</u></p> <p>Experiencia profesional de un (1) año en cargos de nivel directivo, ejecutivo, asesor o profesional en Organismos o Entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud</p>	<p><u>Experiencia</u></p> <p>Experiencia profesional de un (1) año en el sector salud.</p>

Una vez realizada la confrontación normativa, puede concluirse que los requisitos para el cargo de Gerente de ESE código 85 de la norma superior, son más amplios y diversos que los consagrados por el artículo primero del Acuerdo 03 de 2015, limitando este último, tanto el Área de Conocimiento como Los Núcleos Básicos de Conocimiento al dejar por fuera, otras profesionales afines a las ciencias de la salud como la Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Optometría, Salud Pública, Terapia y Otros Programas de Ciencias de la Salud, e impide que profesionales en derecho, la administración o la economía, puedan optar por el cargo, tal y como lo establece la norma superior, esto es, el artículo 22 numeral 22.3.2 que específicamente consagra: "22.3.2 Para la categoría segunda se exigirá como requisitos, título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de un (1) año en el sector salud." reduciéndose así la oferta para la postulación de otros profesionales pertenecientes a otros Núcleos Básicos de Conocimiento, vulnerándose con ello, el derecho al acceso al empleo público de tales profesionales.

Si bien, en el presente proceso no está en discusión la competencia de la Junta Directiva del ente territorial demandado para hacer la

expedición, adopción, modificación o actualización del Manual de Funciones, en este punto es importante señalarlo, pues tal competencia no es absoluta, toda vez que la misma es regulada y delimitada por la norma que lo faculta para ello, veamos:

El artículo 2 del Decreto Ley 785 de 2005, reza:

ARTÍCULO 2º. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales. (Negrilla fuera del texto)

Respecto de la competencia para la expedición, adición o modificación del Manual de Funciones, La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Ponente William Hernández Gómez, en sentencia del diez (10) de octubre de 2019, expedida dentro del radicado 11001-03-25-000-2016-00722-00, sostuvo:

"El proceso de formación y expedición de un acto administrativo corresponde a la administración pública⁹ como sujeto activo al que, en dicha sede, se le ha asignado la competencia necesaria para adoptar decisiones unilaterales por medio de las cuales se creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas.

De acuerdo con ello, para que esa manifestación de voluntad estatal sea válida se requiere, entre otros, que al sujeto de quien emana le haya sido atribuida, vía constitucional, legal o reglamentaria, la facultad de tomar dicha decisión. Esto es lo que en la teoría del acto administrativo se conoce como competencia, que no es otra cosa que la capacidad jurídica que se predica de los sujetos particulares en el derecho privado.

Así pues, la competencia administrativa se determina a partir de la identificación de funciones, deberes, responsabilidades, obligaciones y facultades que le ha asignado el ordenamiento jurídico a los servidores públicos y a los particulares que ejercen funciones administrativas,

pues no de otra forma se puede delimitar el campo de acción dentro del cual le es dado desenvolverse a una autoridad administrativa.

A efectos de garantizar derechos fundamentales como el debido proceso y la seguridad jurídica, las normas que fijan competencias deben ser expresas, claras y anteriores a la expedición del acto administrativo de que se trate, lo que demuestra la íntima conexión que tiene el concepto objeto de estudio con el principio de legalidad y que el fundamento constitucional de ambas figuras reside en los artículos 2¹⁰, 6¹¹, 121¹², 122¹³ 123-2¹⁴ y 209¹⁵ superiores.

En ese orden de ideas, dado que la competencia permite que las decisiones de la administración se encuentren revestidas de legalidad, el acto administrativo estará viciado de nulidad en aquellos casos en que se profiere por un sujeto que carece de capacidad jurídica para actuar, esto es, sin una competencia atribuida por el ordenamiento. Es por ello que el artículo 137 del CPACA consagra la falta de competencia como uno de los vicios invalidantes de los actos administrativos, al señalar que toda persona podrá solicitar que se anulen aquellos que «[...] hayan sido expedidos [...] sin competencia [...]».

Como puede observarse, la falta de este atributo es un vicio externo al acto administrativo debido a que no se afinca en el contenido de este, en su motivación o finalidad, sino en el sujeto que lo expide pues lo que se advierte en tales casos es que el derecho positivo no consagra una facultad que le permita fungir al Estado como autoridad normativa.

Finalmente, es importante tener en consideración que la asignación de competencias a la administración pública atiende a diferentes factores que pueden identificarse como el funcional, el material, el territorial y, en algunos casos, el temporal. La expedición de un acto administrativo en ausencia de cualquiera de ellos da lugar a la anulabilidad de la decisión.

El primero de estos criterios se refiere al ejercicio de atribuciones según el grado jerárquico que, dentro de la estructura organizacional de la administración, ostenta el servidor público o particular investido de funciones administrativas. El material, por su parte, supone que el acto administrativo proferido sea el desarrollo de una competencia efectivamente asignada a la autoridad que lo expidió. El factor territorial parte de reconocer que debe haber una división del territorio que permita delimitar el espacio geográfico en el que la autoridad administrativa se encuentra habilitada para el desempeño de sus funciones. Por último, el temporal es un parámetro que aplica en determinados casos en los que el ordenamiento jurídico impone un límite de tiempo para que la administración pueda ejercer su poder

decisorio.”

De lo anterior se colige que con la expedición del acto acusado, La Junta Directiva, excedió sus competencias al limitar tanto el Área de Conocimiento como Los Núcleos Básicos de Conocimiento en el acápite del artículo primero, denominado “VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA”

En consecuencia, conforme a los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra viable la suspensión provisional del acto administrativo demandado, en el entendido que la entidad demandante – **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, suspenderá PARCIALMENTE el Acuerdo 03 de 2015 en lo atinente a los requisitos para acceder al cargo de Gerente de Empresa Social del Estado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 230 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

No dispone el Juzgado pago de caución habida consideración que el artículo 232 ibídem excluye de dicha carga cuando el solicitante de la medida cautelar es una entidad pública.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL parcial del Artículo Primero del Acuerdo 03 del 5 de septiembre de 2015, aparte VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA para el cargo de Gerente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

2. Continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00120 00
Demandante: Municipio de La Estrella
Demandado: ESE Hospital La Estrella

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 24 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

PL

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7554349fc16d024329bb7d0b51791336b8c2c9792cad89825070d828fee0272c

Documento generado en 21/05/2021 12:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE	Lina Marcela Rojas Gil
DEMANDADO	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00139 00
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR- NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 230

1.1. La señora **LINA MARCELA ROJAS GIL**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nro. 201950034325 del 27/03/2020 y No. 201950063933 del 12/07/2019, el Oficio No. 2019030531887 del 25 de septiembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se excluyan del proceso los comparendos que dieron origen a las mismas y se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios.

1.2. Solicitud de medida cautelar:

El apoderado judicial de la parte demandante, con el escrito de la demanda, solicita que de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos impugnados, estos son, Resoluciones Nro. 201950034325 del 27/03/2020 y No. 201950063933 del 12/07/2019, el Oficio No. 2019030531887 del 25 de septiembre de 2019.

Expone la parte demandante que procede la suspensión toda vez que los mismos fueron expedidos con *“violación al debido proceso, y que*

además la demandante se encuentra enferma y psicológicamente mal, estresada, angustiada, desesperada e impotente porque la entidad, la ha estado llamando, amenazando que si no paga le embargan sus bienes, con llamadas y mensajes, y por ese motivo está en tratamiento psicológico, el cual se aporta luego, que según ella no se aguanta la presión, coacción de esta entidad”

Solicita la parte demandante que “se suspenda estos actos administrativos, con el fin de que se proteja su derecho a la salud, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como medida transitoria, donde hay una inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de su salud mental” (...)

1.3. De conformidad con el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 6 de agosto del 2020 se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, notificándose personalmente el 23 de febrero de 2021, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada, traslado que fue descorrido mediante memorial radicado el 1º de marzo de 2021.

En el escrito mediante el cual la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitó no decretar la misma, argumentando que dicha figura es una excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, debiendo entonces advertirse la violación de las normas superiores, o que exista prueba suficiente para llegar a tal determinación, al no vislumbrarse prima facie quebrantamiento del orden jurídico que se afirma violado, la medida cautelar solicitada debe ser denegada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

2.2. Es así, como el artículo 238 de la Constitución Política permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

2.3. Del tal modo, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

2.4. Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas fuera de texto original)*

Entonces, tenemos que el C.P.A.C.A generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez

administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la Ley 1437 de 2011 como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

2.5. Del mismo modo, de la norma en cita, igualmente se deduce que, para la prosperidad de una petición de suspensión provisional, es necesaria la concurrencia de los requisitos señalados, pues con el trámite adelantado no solo se persigue la nulidad del acto administrativo demandado, sino que también se pretende la restitución del derecho conculcado con la expedición de los mismos; de ahí, que para esta Agencia Judicial sea necesario revisar tal situación.

Por ende, de acuerdo con la normatividad citada, es claro que en este caso, se debe estudiar la solicitud de medida cautelar bajo los parámetros de la suspensión provisional, y por tanto se procede a analizar los requisitos de la misma:

2.5.1 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Se tiene que en el presente proceso se pretende la nulidad de las Resoluciones Nro. 201950034325 del 27/03/2020 y No. 201950063933 del 12/07/2019, el Oficio No. 2019030531887 del 25 de septiembre de 2019, mediante las cuales, se le impusieron unas multas a la señora LINA MARCELA ROJAS GIL y se resolvieron los respectivos recursos confirmando las mismas.

Lo anterior entonces permite colegir la titularidad de los derechos, pues se logró demostrar que la demandante es la directamente afectada con las decisiones adoptadas en los actos administrativos demandados.

2.5.2 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Observa el despacho que la demanda se encuentra debidamente sustentada en derecho, debido a que, a grosso modo, los fundamentos normativos, enunciados por la parte demandante son congruentes con las pretensiones de la demanda, ellas relativas a la nulidad de los actos administrativos que le impusieron unas multas a la señora LINA MARCELA ROJAS GIL, por considerar la parte demandante fueron expedidos con violación al debido proceso.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, observa este despacho que aun cuando se encuentra el requisito de la sustentación, no existe la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, es decir una violación que como lo ha entendido la jurisprudencia, salte a la vista y se pueda percibir a través de la comparación sencilla de la norma acusada y la norma superior de derecho que se alega como desconocida:

"La suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud; de requerirse un estudio de fondo, debe el juez administrativo agotar el procedimiento pertinente y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia¹".

¹ (C.E., Sec. Tercera. Auto 21845, feb. 7/2002. M.P. Alíer Hernández Enríquez).

De otra parte, tampoco resulta manifiesta la violación de las normas de la Constitución Política de Colombia invocadas, pues se hace imperioso analizar las normas de carácter legal en que se fundamenta el acto administrativo controvertido, y el procedimiento ejercido por la entidad demandada, análisis que nuevamente excluye la ostensible violación pretendida.

Además, sería necesario realizar algún análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas, como se indica en la demanda.

Así las cosas, las situaciones descritas no permiten que en esta instancia, cuando el proceso apenas comienza, surja del análisis de las normas señaladas por el actor y del estudio de las pruebas válidamente aportadas con la solicitud, en confrontación con el acto, la percepción de que se presente la disconformidad alegada que imponga la procedencia de la suspensión provisional.

2.5.3 Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

En relación a si resultaría más gravoso para el interés público no decretar la medida, considera esta judicatura, que en el presente caso, no se estaría causando un perjuicio a la administración con el hecho de no ordenar la suspensión del acto administrativo impugnado, por el contrario, resultaría más gravosa para el interés público suspender la sanción aquí debatida pues la misma es causada por una supuesta infracción a las normas de tránsito y transporte cuya finalidad es regular dicho tema y proteger a la sociedad.

Por otra parte, en el evento de que se ordenara la suspensión y el proceso **no concluyera con sentencia condenatoria, se favorecería a quien a contrariado la norma, colocándolo en una situación de privilegio, al restablecerse su derecho sub júdice por todo el tiempo que dure el proceso;** es decir, que el demandante lograría con la suspensión lo que al final no podría obtener

mediante sentencia". (C.E., Sec. Segunda. Auto 6610, jun. 3/92. M.P. Dolly Pedraza de Arenas).

En igual sentido, se ha indicado que en caso de demostrarse dentro del proceso que ha existido violación legal y se anula el acto respectivo, debe restablecerse el derecho en la medida en que ello sea conducente; si no hay lugar a restablecimiento, por no hallarse violación legal que de méritos para anular, el actor no ve tampoco menoscabado su derecho. En cambio, si en el último caso hubiese habido suspensión provisional, se habría producido un desequilibrio, para la administración.

En efecto, los argumentos esbozados y las pruebas allegadas por el apoderado de la parte demandante en la solicitud de medida cautelar, no permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

2.5.4. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Ahora bien, sobre este punto, si bien se anexan documentos destinados para el análisis del fondo del asunto puesto en conocimiento, de ellos no es dable extraer ningún elemento de juicio sobre los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, en lo relacionado la procedencia de la medida cautelar invocada, esto es, el perjuicio irremediable que se le estaría causando a la salud de la actora, como consecuencia de la expedición del acto administrativo impugnado.

No existe prueba, siquiera sumaria, del perjuicio que la ejecución del acto demandado cause o podría causar a la demandante, como lo exige la norma a la que nos venimos refiriendo, pues no basta con manifestar que existe un perjuicio, si ni siquiera se probó dentro del proceso.

Al respecto el Consejo de Estado, sostuvo:

"De manera que como la acción invocada por la parte demandante es "la de nulidad con restablecimiento" como su apoderado lo precisa en el escrito del recurso, para solicitar la medida cautelar no solo debió alegar la manifiesta infracción del acto demandado con una norma del ordenamiento superior y sustentar el concepto de la violación, sino también demostrar, aunque fuera sumariamente, los perjuicios que el

acto acusado le causó o podría causarle, esto es, cumplir con los requisitos de los numerales 2 y 3 del art. 152 del C.C.A.

"Es claro que no se trata de un problema de interpretación ni de imposibilidad de demostrar el perjuicio, porque éste siempre tendrá que ser objetivo, si se tiene en cuenta que en materia de nulidad son dos las acciones contenciosas, la segunda de ellas con reparación del daño como consecuencia de la nulidad del acto.

"A este respecto el profesor Carlos Betancur Jaramillo anota:

(...)

*"Lo enunciado corresponde por igual a las dos acciones y en la de anulación no requiere ninguna formalidad adicional. En cambio, en la de restablecimiento debe **alegarse y demostrarse en forma sumaria el perjuicio que la ejecución del acto demandado cause o pueda causar al actor**"*

"Abundando en explicaciones, se observa que el estudio por el juez del requisito del numeral 3 del art. 152 se aborda una vez se encuentre satisfecho el requisito del numeral segundo, de tal manera que así resulta flagrante la infracción del acto acusado con normas del ordenamiento jurídico pero no se demuestra el perjuicio por el actor, no hay lugar a la concesión de la medida cautelar".²

Es de anotar, que el restablecimiento del derecho no va encaminado solamente a la defensa de la legalidad, sino que la parte demandante busca que se le restablezca en el derecho que ha sido violado por el acto acusado. De manera que lo que sobresale es el interés particular lesionado, por ello, la demostración del perjuicio no puede pasar desapercibida para el juzgador ya que, se repite, más que el interés altruista de prevalencia del orden jurídico, hay un interés privado de la demandante afectado con el acto de la administración que impugna y por ello la suspensión provisional debe estar rodeada de mayores exigencias que son las que van a darle un margen de seriedad jurídica a ese obstáculo que va a encontrar el acto acusado con esa medida³. Por eso precisamente, el legislador exigió como requisito de indispensable observancia en los procesos distintos a los de nulidad, el que mediara, al decreto de la suspensión provisional, el perjuicio que sufre o que podría sufrir el actor y la prueba, aunque sea sumaria, de ese perjuicio.

² GACETA JURISPRUDENCIAL. M.P. Ricardo Hoyos Duque. Marzo 18 de 1999, expediente 15879. Revista mensual Nro. 74 de abril de 1999. Editorial Leyer. Págs. 77 y 78.

³ C.E., Sec. Primera. Auto 942, nov. 17/88. M.P. Samuel Buitrago Hurtado).

No es suficiente pues, la simple conjetura de un perjuicio o que éste pueda suponerse en forma más o menos razonada por el juez, o que ese perjuicio sea el resultado de un estimativo de carácter esencialmente subjetivo al cual sólo puede llegarse después de complejos análisis, sino que ese perjuicio debe ser real, verdaderamente efectivo nada de hipotético. Y el perjuicio debe igualmente asumir características de importancia, de consideración, casi de enormidad o de exceso, puesto que en verdad no es suficiente el simple menoscabo económico o en la salud transitorio.⁴

En consecuencia, y de lo anteriormente expuesto, en el caso bajo estudio, encuentra el juzgado que se hace necesario demostrar durante el curso del debate probatorio, si el acto administrativo atacado vulnera las normas legales y constitucionales invocadas. Además, pese a reposar en el plenario apartes del procedimiento que concluyó con la expedición del acto demandado, este constituye aspectos del fondo del asunto, el cual debe ser analizado en la sentencia que ponga fin al litigio. Así mismo, no se probaron sumariamente los perjuicios causados a la accionante con la expedición del acto administrativo atacado.

Luego, como quiera que no concurren los requisitos exigidos por la norma en cita para el efecto, se hace innecesario continuar con el estudio de los subsiguientes, y en su lugar, no se accederá a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL deprecada.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nro. 201950034325 del 27/03/2020 y No. 201950063933 del 12/07/2019, el Oficio No. 2019030531887 del 25 de septiembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITASE los **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

⁴ C.E., Sec. Primera. Auto 942, nov. 17/88. M.P. Samuel Buitrago Hurtado).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00139 00
Demandante: Lina Marcela Rojas Gil
Demandado: Municipio de Medellín

TERCERO: PERSONERÍA. Se le reconoce personería a la abogada **YULIANA LÓPEZ MORALES** con T.P. No. 194.309 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: CONTINÚESE con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3ac0b8d12c68dbda44c3e6f47a040019a87f908f866d17943f3e8f5c
cfe348b2**

Documento generado en 21/05/2021 12:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Fundación Socya
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00219 00
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 228

1. La Fundación Socya, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resoluciones N° RDO-2019-00303 del 1° de febrero de 2019 y RDO 2020-00256 del 12 de febrero de 2020, mediante las cuales se le impuso una sanción a la demandante.

2. Solicitud de medida cautelar:

La apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito de la demanda, solicita que de conformidad con el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 238 de la C.P., **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos demandados.

3. De conformidad con el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en auto del 8 de octubre del 2020 se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, notificándose personalmente el 23 de febrero de 2021 a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada, traslado que fue descorrido por la UGPP mediante escrito presentado el día 3 de marzo de la presente anualidad, en el que se informó que las resoluciones demandadas se encontraban suspendidas, pero toda vez que no se allegó el auto que suspendió las resoluciones, el 7 de mayo de 2021 se requirió a la parte para que fuera allegado, requerimiento que fue cumplido mediante memorial del 12 de del mismo mes.

4. En el escrito presentado por la UGPPP, manifiesta que la medida cautelar solicitada carece actualmente de objeto, toda vez que las resoluciones se encuentran suspendidas.

5. Mediante memorial radicado el 12 de mayo de 2021, la UGPP allega el Auto N° ACC 35696 del 1° de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió suspender el proceso administrativo de cobro adelantado en contra de la demandante, hasta tanto esta Juzgadora resolviera el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

2. Es así, como el artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

3. Del tal modo, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

4. Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00219 00
Demandante: Fundación Socya
Demandado: UGPP

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas fuera de texto original)

Entonces, tenemos que el C.P.A.C.A generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la Ley 1437 de 2011 como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que para el momento del pronunciamiento exista un acto administrativo que se encuentre en firme y frente al cual el despacho realice la suspensión.

Entonces conforme a lo advertido hasta el momento y al análisis realizado a las pruebas obrantes en el proceso, concluye esta juzgadora que para el momento de decidir la presente medida cautelar existe una carencia actual de objeto, toda vez que los actos que se pretende sean suspendidos, se encuentran en tal situación y carecen actualmente de fuerza de ejecutoria, conforme a lo decidió por la entidad accionada mediante Auto N° ACC 35696 del 1º de marzo de 2021, acto que se encuentra en firme y tiene presunción de legalidad, por lo que la medida será negada.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDO-2019-00303 del 1º de febrero de 2019 y RDO 2020-00256 del 12 de febrero de 2020 por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO.**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00219 00
Demandante: Fundación Socya
Demandado: UGPP

SEGUNDO: REMITASE los **MEMORIALES** con destino al presente proceso al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

TERCERO: PERSONERÍA. Se le reconoce personería a la abogada **ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ** con T.P. No. 202.520 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a982a4ab16f31e99e9f245baf28a2ed5a8e58c1114cacb42918389e32ad16a8
Documento generado en 21/05/2021 12:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	WILLIAN ENRIQUE BEJARANO CORDOBA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00254 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES
Interlocutorio	234

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: William Enrique Bejarano Córdoba

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200025400

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

Demandante: William Enrique Bejarano Córdoba

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200025400

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Caducidad
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

2.1.1. CADUCIDAD:

Al momento de sustentar la excepción la parte demandada, trajo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en auto del 12 de septiembre de 2019, en el que se consideró que las cesantías consistían en una prestación social de carácter unitaria y no periódica, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconoce.

Indicó que adicionalmente, dicha corporación había reafirmado su postura determinando que en aquellos casos en los que se solicitara el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que reconoce las cesantías, so pena de que se dé el fenómeno de la caducidad, como indica se presentó en el caso concreto.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado retrotraernos a las pretensiones primera y segunda de la demanda, que a su tenor expresan:

"DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 15/04/2020, frente a la petición presentada el día 15/01/2020, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día

Demandante: William Enrique Bejarano Córdoba

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200025400

siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radico la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar Que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los Setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Respecto del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente al término para ejercitar los diferentes medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo pertinente consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Conforme con la citada norma, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser ejercido en cualquier tiempo, cuando recaiga sobre actos administrativos producto del silencio administrativo.

Sobre el término para demandar actos administrativos fictos o presuntos, configurados por el silencio de la administración, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

"(...)

Demandante: William Enrique Bejarano Córdoba

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200025400

La no exigencia de un determinado término para demandar tiene fundamento en el hecho de que el administrado queda a la espera de obtener una respuesta o la resolución de un recurso oportunamente, pero si la administración sobrepasa los términos sin decidir, ese silencio equivale a un pronunciamiento negativo

En ese orden de ideas, debe decirse que solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)."¹

Por lo expuesto, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de caducidad formulada.

2.1.2. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Asegura la entidad demandada, que, como uno de los requisitos extrajudiciales exigidos para acceder a la vía judicial ante la Jurisdicción Contenciosa, se encontraba determinado en el artículo 161 del CPACA el requisito previo de conciliación extrajudicial para aquellos asuntos, como en el caso que nos ocupa, los derechos en discusión eran conciliables y discutibles.

Aduce que en el proceso de la referencia, la parte demandante no agotó dicho requisito de procedibilidad, por lo que no le era posible acceder a la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si bien es cierto, lo mencionado por la demandada, referente a la exigencia previa del requisito de la conciliación extrajudicial, para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en aquellos casos estipulados en la norma, también lo es que la parte demandante aportó en la demanda como parte de sus anexos constancia de Conciliación Extrajudicial, fechada del 24 de septiembre de 2020, en la que se puede leer que en audiencia del mismo día, el Ministerio Público declaró fallida la conciliación "*por no existir animo conciliatorio entre las partes*", y en el que seguidamente se determinó que se entendía agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en artículo 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Por lo que queda demostrado que la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad exigido para iniciar el medio de control de la referencia, en ese sentido, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Demandante: William Enrique Bejarano Córdoba
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200025400

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por la entidad demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: INFORMAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a resolver sobre la fijación de fecha para la audiencia inicial o si se procederá a dictar sentencia anticipada.

TERCERO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Municipio de Medellín en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO:
adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CELULAR: 3137415547**

Demandante: William Enrique Bejarano Córdoba

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200025400

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4507d698ded435e778432343e7359e6e4cc99594652f5159dd4dfafb87fd14

Documento generado en 21/05/2021 12:06:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	LUZ ESTELLA RAMIREZ BERRIO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00277 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	235

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Prescripción
- Compensación

Observa el despacho que las excepciones propuestas por la entidad demandada, no pueden considerarse como previas ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, y encontramos como mixta la denominada PRESCRIPCIÓN de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, estas serán resueltas en el momento del fallo que ponga fin a la instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prosperidad o no excepción de prescripción está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

Demandante: Luz Estella Ramírez Berrio
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200027700

3.1. Si la demandante señora Luz Estella Ramírez Berrio quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 201850011302 del 7 de febrero del 2018, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 201850011302 del 7 de febrero del 2018, obrante a folios del 21 al 23 del archivo 3 del expediente digital
- Copia de petición del 25 de junio de 2019, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo 3 del expediente digital
- Constancia de notificación personal de una resolución del 15 de febrero del 2018, obrante a folio 24 del archivo 3 del expediente digital
- Constancias de pago de mesadas pensionales a la demandante, obrante a folios 25 y 26 del archivo 3 del expediente digital
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante, obrante a folio 27 del archivo 3 del expediente digital
- Copia de Respuesta emitida por la Alcaldía de Medellín a petición elevada por la apoderada de la accionante del 1 de agosto de 2019, obrante a folios 28 al 35 del archivo 3 del expediente digital
- Copia de Resolución Nro. 201950088952 del 10 de septiembre de 2019, obrante a folio 36 al 44 del archivo 3 del expediente digital
- Constancia de notificación personal de una resolución del 1 de octubre del 2019, obrante a folio 45 del archivo 3 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

Demandante: Luz Estella Ramírez Berrio
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200027700

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS Y LA DE COMPENSACION PROPUESTAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

TERCERO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

CUARTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO, identificada con cedula de ciudadanía 1.040.742.086 y tarjeta profesional 303.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

5

Demandante: Luz Estella Ramírez Berrio
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200027700

actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

750789321bc41de0eb3a9bcd935e5f2c491cce9fe443210e6b9535e39c66cc96

Documento generado en 21/05/2021 12:06:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	MARÍA ROSALBA BEDOYA LÓPEZ
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00335 00
ASUNTO	DECRETA NULIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 227

Procede el Juzgado a estudiar de oficio la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G del P, consistente en la "indebida notificación" a la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. El día 18 de diciembre de 2020, fue presentada la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presento la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- en contra de la señora MARÍA ROSALBA BEDOYA LÓPEZ correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.
2. Mediante auto del 15 de abril de 2021, esta Agencia Judicial admitió la demanda y ordeno notificar a la demandada al correo indicado por la parte demandante para tal fin, siendo este juridicosluzmarinalopez@yahoo.com
3. Conforme a lo anterior el día 26 de abril de 2021 procedió el Despacho a notificar mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico indicado.
4. El día 28 de abril de 2021 la abogada LUZ MARINA LOPEZ PEÑA, allega un memorial manifestando que "la demandada en el proceso de la referencia, ni me designo ni me ha otorgado poder para representarla en el proceso de la referencia, motivo por el cual no se ha enterado de la demanda instaurada en su contra" igualmente, en cumplimiento de su

deber legal de colaboración a la administración de justicia informa que el correo de la señora María Rosalba es Rosalba_h21@hotmail.com

Así las cosas, este Despacho estudiará la ocurrencia de una posible nulidad no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como lo indica la Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

2. Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

3. La consagración del principio en mención, fluye de disposiciones como el artículo 133 del C.G. del P, aplicables al caso en concreto, por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos que en su artículo 208 remite a las disposiciones del Código Procesal cuando se trata de nulidad.

En lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el Código General del Proceso, establece:

"Art. 133 -. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.

2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.**
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.”
(Negrillas fuera de texto)

4. Respecto a la causal resaltada, es pertinente anotar lo indicado por la ley sobre la forma de notificar el auto que admite la demanda, y en este sentido se tiene que el artículo 198 del C.P.A.C.A., consagra que:

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

(...)

Se tiene entonces que el auto que admite la demanda debe ser notificado personalmente conforme a lo indicado en el numeral 1 de la norma en cita.

5. En igual sentido el inciso 2º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00335 00
Demandante: UGPP
Demandado: María Rosalba Bedoya

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

Conforme a lo anterior el auto admisorio deberá ser notificado al correo indicado en la demanda, y así mismo la normatividad trascrita, trae la posibilidad de notificación personal mediante mensaje de datos enviado al buzón o correo electrónico destinado para tal fin o informado por las partes.

6. Del anterior precepto, se advierte que si bien se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio, pues la misma se realizó al correo indicado en la demanda, se tiene que tal y como advirtió la abogada LUZ MARINA LOPEZ PEÑA, esta no tiene ninguna relación contractual con la demandada para representarla en el proceso de la referencia, por lo que dicho correo así haya sido indicado en la demanda no es el de la demandada por lo que se está violando el derecho al debido proceso y se está configurando una indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la notificación personal del auto admisorio realizada al correo de la abogada LUZ MARINA LOPEZ PEÑA de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda de la referencia a la señora María Rosalba Bedoya López al correo Rosalba_h21@hotmail.com

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los **MEMORIALES con destino** al presente proceso deben remitirse al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00335 00
Demandante: UGPP
Demandado: María Rosalba Bedoya

Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a la contraparte al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
521ef09bfbcf9c154d7c1833c1b9b0e3a3e8c79820c4eaaab7b5d33b6f2c4410
Documento generado en 21/05/2021 12:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Néstor García Martínez
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00337 00
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
INTERLOCUTORIO	Nº 229

- Mediante auto del 19 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:
 - 1.1. APORTAR** en forma completa la Resolución No. 007831 del 13 de julio de 2016.
 - 1.2. APORTAR** las Resoluciones No. 006516 del 01 de junio de 2016 y No. 017363 del 16 de noviembre de 2017, con sus respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación.
- El auto por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por estados del 22 de febrero de 2021, de lo cual se colige que el término legal de diez (10) días concedido para el cumplimiento de los requisitos, **venció el pasado 8 de marzo de 2021.**
- Encontrándose dentro del término legal, mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2021, la parte demandante allega escrito "subsana la demanda" por medio del cual le informa al Despacho que elevó derecho de petición al municipio de Medellín para que le suministrara los actos administrativos demandados.
- Es de anotar que el 12 de marzo de 2021, esto es, cuatro (4) días después de vencido el término definido por la norma para el cumplimiento de requisitos, allega un memorial en el que aporta, según lo dicho "*formato pdf las resoluciones completas con sus respectivas notificaciones las cuales fueron debidamente suministradas por la codemandada Municipio de Medellín el día 09 de marzo de 2021*".
- Analizado el memorial a través del cual la parte actora indica que subsanó los requisitos, el cual tal y como se señaló, fue allegado por fuera del término

legalmente establecido, advirtió el Despacho que si bien se aportó la Resolución 007831 del 13 de julio de 2016 (página 44 a 46 archivo 011) no allegó su respectiva constancia de notificación y la Resolución 006516 fue aportada de manera parcial, toda vez que tal y como se observa en la página 43 del archivo 011, solo obra la primera hoja del acto administrativo.

6. Por lo anterior y aunque se aceptara la documentación allegada por la parte demandante a efectos de proceder con el estudio de la admisibilidad de la demanda, con la misma no se logró cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto inadmisorio, en tanto, no se aportaron los actos administrativos en la forma en que fueron solicitados y que conforme con las previsiones del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debían acompañarse con la presentación del escrito demandatorio.
5. Por lo anterior, el Despacho habrá de rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 del CPACA, el cual señala que *“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **NESTOR GARCIA MARTINEZ,** en contra de **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE MEDELLIN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00337 00

Demandante: Nestor Garcia Martinez

Demandado: Nación – Mineducación y otros

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4ba61e552bc7c42c6b4acf92b3e614b3d29f0ab44fa06f5115b6df708c9cb9**

Documento generado en 21/05/2021 12:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Incidente de desacato – Sanción

Accionante: María Doralba Urrego Usuga

Accionada: UARIV

Rad: 05001 33 33 024 **2021 00046** 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Tutela – Incidente de desacato
Accionante	María Doralba Urrego Usuga (C.C. 43.485.722)
Accionada	UARIV
Radicado	05001 33 33 024 2021 00046 00
Asunto	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, en providencia del día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se REVOCÓ la sanción impuesta por el Despacho, en auto No 158 del día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con la actuación secretarial correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 24 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria**

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Incidente de desacato – Sanción

Accionante: María Doralba Urrego Usuga

Accionada: UARIV

Rad: 05001 33 33 024 **2021 00046** 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1afbb6fce6c416783b1725d3953e5dce2ec4ba3b7dd9d5ca5b8bc507b4c9
ae48**

Documento generado en 21/05/2021 12:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	JOHN DAVID MORENO ESPINAL
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00131 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	No.231

ANTECEDENTES

1. El día 29 de abril de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto a este Despacho.

2. Con la demanda se pretende el pago de la condena impuesta a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 05001333170120130001901 a través de la providencia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se dispuso la reliquidación de las prestaciones sociales y factores devengados por el demandante, teniendo como factor salarial el 30% del salario que corresponde a la prima especial de servicios de la parte actora y reconocer las diferencias no pagadas bajo la vigencia del artículo 7 del Decreto 685 de 2002; artículos 6 del Decreto 53 de 1993 y 7 de los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 198 de 1996 y 52 de 1997; y los artículos 7 y 8 de los Decretos 050 de 1998 y 2729 de 2001, sin perjuicio de los descuentos por concepto de los aportes a la seguridad social que la Fiscalía General de la Nación deba hacer al momento del pago sobre los factores y reajustes reconocidos. Se pretende además el pago de la condena en costas y los intereses moratorios causados.

CONSIDERACIONES

La parte solicita se tenga como título ejecutivo, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia día 28 de abril de 2016, la cual cobró ejecutoria el día 5 de mayo de 2016.

El despacho precisa que con la demanda se aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia día 28 de abril de 2016, y la respectiva Constancia de Copias auténticas expedida por el Juzgado 31 Administrativo de Medellín, de fecha 22/09/2016 (archivo 04 expediente electrónico); lo cual

Medio de Control: Ejecutivo conexo
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00131 00
Demandante: JOHN DAVID MORENO ESPINAL
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

permite verificar de forma fidedigna el contenido de la sentencia y la fecha de ejecutoria de la misma, estableciendo con ello que las obligaciones a ejecutar son sumas de dinero y que el proceso ejecutivo se inició para ello, tal como puede colegirse de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del C.G.P;.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, este despacho librará mandamiento de pago a favor de la ejecutante, para que la entidad demandada proceda a cumplir plenamente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 28 de abril de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 05001333170120130001901, y en tal sentido, se efectúe el pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Y A FAVOR DE JOHN DAVID MORENO ESPINAL; PARA QUE DICHA ENTIDAD PROCEDA A CUMPLIR PLENAMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2016, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BAJO EL RADICADO 05001333170120130001901.

SEGUNDO: DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS **INTERESES MORATORIOS** CONFORME LO PRESCRIBE EL ARTÍCULO 177 DEL CCA -TAL Y COMO SE SEÑALÓ EN LA PROVIDENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO-, ESTO ES, TENIENDO EN CUENTA QUE LAS CANTIDADES LIQUIDAS RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA DEVENGARAN INTERES COMERCIALES Y MORATORIOS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION O A QUIEN ESTOS HAYAN DELEGADO LA FACULTAD DE RECIBIR NOTIFICACIONES, AL **MINISTERIO PÚBLICO** EN ESTE CASO, AL SEÑOR **PROCURADOR 110 JUDICIAL** DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO Y A **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **ARTÍCULO 48 DE LA LEY 2080 DE 2021**.

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (02) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS REMITIDO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO. VENCIDOS LOS CUALES INICIA EL TÉRMINO DEL TRASLADO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS A LA PARTE DEMANDANTE LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY 1437 DE 2011

QUINTO: ORDENASE A PARTE DEMANDANTE, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE **CINCO (5) DIAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, PROCEDA A **REMITIR** VÍA CORREO ELECTRÓNICO LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA Y AL MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADOR DELEGADO ANTE EL JUZGADO): AL BUZÓN (srivadeneira@procuraduria.gov.co).

SEXTO: ADVERTIR A LA ENTIDAD EJECUTADA QUE DISPONE, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ESTA DECISIÓN, DE CINCO (5) DÍAS PARA EL PAGO DEL CRÉDITO POR EL CUAL SE LE EJECUTA CON INTERESES Y COSTAS, O DE DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 431, 440 Y 442 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SEPTIMO: REMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LOS DEMÁS **MEMORIALES CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO** AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y EN EL MISMO SENTIDO A LAS DEMÁS PARTES, ESTO ES, AL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR ESTOS, INCLUYENDO AL MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADOR DELEGADO ANTE EL JUZGADO): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: PARA TODOS LOS EFECTOS SE LE DARÁ APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE CONSAGRA:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186.** Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Medio de Control: Ejecutivo conexo
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00131 00**
Demandante: JOHN DAVID MORENO ESPINAL
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Para tal efecto se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En tal evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades"

IGUALMENTE SE DARÁ APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 51 DE LA LEY 2080 DE 2021 QUE ESTABLECE:

"ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:
Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (...)

NOVENO: PERSONERÍA. SE LE RECONOCE PERSONERÍA A LA ABOGADA NATALIA MORENO PIEDRAHITA CON T.P. No. 132.516 DEL C.S. DE LA J. COMO APODERADA DE LA PARTE ACTORA, EN LOS TÉRMINOS DEL PODER ALLEGADO CON LA DEMANDA. (ARCHIVO 05 EXPEDIENTE DIGITAL)

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PERA MONTOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de MAYO de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de Control: Ejecutivo conexo
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00131 00
Demandante: JOHN DAVID MORENO ESPINAL
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d95b1ee9326ccd3b2ef14573af03877d00a5e8b4e70dfe440358b0
9a97e2e369

Documento generado en 21/05/2021 12:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	MARIELA CAMPO DE GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2021 000138 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	No.232

ANTECEDENTES

1. El día 5 de abril enero de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto a este Despacho.

3. Con la demanda se pretende que se Libre mandamiento ejecutivo a favor de MARIELA CAMPO DE GIRALDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por valor de \$ 31.844.888 suma correspondiente a las diferencias del reajuste de la mesada pensional a partir del 06 de febrero de 2010 hasta el 31 de julio de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el acta del Comité de Conciliación que contiene la propuesta que fue aceptada y aprobada por este Despacho el 18 de agosto de 2016. Además del pago de los intereses moratorios causados, desde el 17 de marzo de 2017 hasta la fecha del pago efectivo,

CONSIDERACIONES

La parte solicita se tenga como título ejecutivo, el auto que la aprobó la conciliación proferido por este Despacho el día 18 de agosto de 2016 dentro del proceso Rad.2014-01480, y la Resolución N° 4982 del 19 de diciembre de 2016, se ordenó reajustar la pensión de beneficiarios a partir del año 1997 y pagar a partir del 06 de febrero de 2010 los reajustes a favor de la señora MARIELA CAMPO DE GIRALDO,

El despacho precisa que dado que el expediente original reposa en el archivo del juzgado, ello le permite verificar de forma fidedigna el contenido de la providencia que aprobó la conciliación y la fecha de ejecutoria de la misma, estableciendo con ello que las obligaciones a

Medio de Control: Ejecutivo conexo
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00038 00
Demandante: MARIELA CAMPO DE GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

ejecutar son sumas de dinero y que el proceso ejecutivo se inició para ello, tal como puede colegirse de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del C.G.P.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 297 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, este despacho librará mandamiento de pago a favor de la ejecutante para que la entidad demandada proceda a cumplir plenamente con el acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado **0500133330242014-01480**, y en tal sentido, se efectúe el pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la providencia y hasta el momento del pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, Y A FAVOR DE MARIELA CAMPO DE GIRALDO; PARA QUE DICHA ENTIDAD PROCEDA A CUMPLIR PLENAMENTE EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2016, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADELANTADO BAJO EL RADICADO **050013333024 2014-01480-00.**

SEGUNDO: DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS EN UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF, CAUSADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE PUSO FIN AL PROCESO ORDINARIO –AUTO QUE APROBÓ ACUERDO CONCILIATORIO- Y HASTA LA FECHA EN LA CUAL SE CUMPLIERON LOS DIEZ (10) MESES; Y A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A ESTA ÚLTIMA FECHA Y HASTA TANTO SE CUMPLA LA SENTENCIA LOS **INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL,** CONFORME LO PRESCRIBE EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY 1437 DE 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL O A QUIEN ESTOS HAYAN DELEGADO LA FACULTAD DE RECIBIR NOTIFICACIONES, AL **MINISTERIO PÚBLICO** EN ESTE CASO, AL SEÑOR **PROCURADOR 110 JUDICIAL** DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO Y A LA **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** DE CONFORMIDAD

CON LO ESTABLECIDO EN EL **ARTÍCULO 48 DE LA LEY 2080 DE 2021.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (02) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS REMITIDO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO. VENCIDOS LOS CUALES INICIA EL TÉRMINO DEL TRASLADO.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS A LA PARTE DEMANDANTE LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY 1437 DE 2011.

SEXTO: ORDENASE A PARTE DEMANDANTE, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE **CINCO (5) DIAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, PROCEDA A **REMITIR** VÍA CORREO ELECTRÓNICO LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA Y AL MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADOR DELEGADO ANTE EL JUZGADO): AL BUZÓN (srivadeneira@procuraduria.gov.co).

LO ANTERIOR DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 2080 DE 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LA ENTIDAD EJECUTADA QUE DISPONE, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ESTA DECISIÓN, DE CINCO (5) DÍAS PARA EL PAGO DEL CRÉDITO POR EL CUAL SE LE EJECUTA CON INTERESES Y COSTAS, O DE DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 431, 440 Y 442 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

OCTAVO: REMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LOS DEMÁS **MEMORIALES CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO** AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y EN EL MISMO SENTIDO A LAS DEMÁS PARTES, ESTO ES, AL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR ESTOS, INCLUYENDO AL MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADOR DELEGADO ANTE EL JUZGADO): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOVENO: PARA TODOS LOS EFECTOS SE LE DARÁ APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE CONSAGRA:

"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Para tal efecto se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En tal evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”

IGUALMENTE SE DARÁ APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 51 DE LA LEY 2080 DE 2021 QUE ESTABLECE:

"ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (...)

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PERA MONTOYA
JUEZ**

Medio de Control: Ejecutivo conexo
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00038 00
Demandante: MARIELA CAMPO DE GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de MAYO de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6843bf8f5d16aa448740a8b5581050fc7587dbd28e82fb2d55fd7a5250f57956
Documento generado en 21/05/2021 12:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>